

SALA PENAL

Medellín, 30 de septiembre de 2016

Oficio N° 11313
Radicado 050012204000 2016 01053

SEÑOR (A)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Cra. 8 N° 7-26
BOGOTA D.C

Con el presente le NOTIFICO que mediante auto constitucional del 30 de septiembre de 2016, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, AVOCO CONOCIMIENTO la acción de tutela instaurada por VERONICA BORJA DUARTE, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

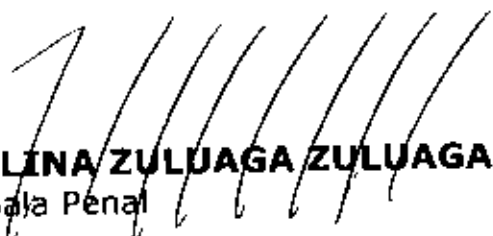
Además concede el término **IMPRORROGABLE de TRES (3) DIAS** siguiente a la notificación para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos aducidos por la accionante, para lo cual se remite copia de la demanda y del respectivo auto. Debiendo aportar en dos copias todos aquellos documentos relacionados con el objeto de la misma y los que a buen juicio de los funcionarios, constituyan valioso aporte al presente trámite.

Se le advierte que de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 ibídem.

La respuesta debe ser dirigida al H. Magistrado Doctor **MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**, quien conoce del asunto.

Para efectos de lo anterior, se le envía copia del traslado de tutela.

Atentamente.


JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA
Secretaria Sala Penal

MILU.



SALA PENAL

Radicado: 05001-22-04-000-2016-01053
Accionante: Verónica Borja Duarte
Accionado: Presidente de la República
Asunto: Acción de tutela

Medellín, treinta de septiembre de dos mil dieciséis

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela presentada por la ciudadana *Verónica Borja Duarte* en contra del Presidente de la República, por la presunta violación del derecho de participación democrática, soberana e informada. Con base en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 1382 de 2000, se dispone:

1. Notificar al Presidente de la República de la admisión de la presente acción y expedirle copia de la solicitud de tutela y de este auto, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tiene, aporte la información pertinente y allegue la prueba documental que consideren del caso. Para estos efectos se concede el término de tres (3) días, a partir del recibo del oficio respectivo.
2. Advertir al accionado que de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 *ibidem*.
3. Ordenar a la Presidencia de la República que en su página Web informe de la existencia de esta acción de tutela para que las terceras personas interesadas en las resultas del proceso, se pronuncien frente a ella si lo consideran del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL HOMBRETO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

Medellín

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
(REPARTO)
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela para conjurar la inminente y grave amenaza a mi derecho fundamental a la participación política soberana e informada

Accionante: Verónica Borja Duarte

Accionado: Presidente de la República, Dr. Juan Manuel Santos Calderón.

Honorables Magistrados

VERONICA BORJA DUARTE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1001610170 DE Itagui, Antioquia, en mi calidad de persona y ciudadano, haciendo uso del derecho del artículo 86 de la Constitución Política interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Presidente de la República, Dr. Juan Manuel Santos, por cuanto este funcionario se encuentra amenazando gravemente mi derecho fundamental a la participación democrática soberana e informada, previsto en los artículos 40, 103 y 104 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley Estatutaria 1806 de 2016 y en la Sentencia C-379 de 2016 de la Corte Constitucional, al haberme convocado a participar en un proceso de votación para refrendar los acuerdos de paz alcanzados con la guerrilla de las FARC, pero sin permitirme gozar de todas las garantías para participar de una manera libre e informada. En especial, por cuanto no me garantizó tener al menos un mes entre la existencia del acuerdo final y la votación, tal y como me lo garantiza la normatividad vigente.

HECHOS

PRIMERO. El día miércoles 24 de agosto de 2016 se anunció al país que los negociadores del Gobierno y de las FARC habían llegado a un acuerdo final de paz, el cual llamaron "ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA". Dicho acuerdo ha sido publicado digitalmente en varias páginas webs dispuestas para tal fin.

SEGUNDO. Al revisar la hoja de firmas del referido documento denominado como acuerdo final, se encuentra que **éste no ha sido suscrito por el Presidente de la República**, sino que fue firmado por las personas designadas como negociadores

por parte del Gobierno, esto es, por Humberto de la Calle, Sergio Jaramillo, Jorge Enrique Mora, Óscar Naranjo, Frank Pearl Gonzalo Restrepo, María Ángela Holguín y Roy Barreras.

TERCERO. En sentencia C-379 de 2016 (sentencia que evaluó la Constitucionalidad del Proyecto de Ley que sería la Ley 1806 de 2016), la Corte Constitucional reiteró que la **única autoridad** habilitada para **suscribir un acuerdo de paz final es el Presidente de la República**. Señaló que si bien el Presidente puede delegar la firma de acuerdos parciales, la única autoridad que puede firmar el acuerdo final es privativamente el jefe de Estado. Textualmente dice la Sentencia:

"En todo caso, el Presidente tiene la potestad de delegar en otros funcionarios del Gobierno Nacional acciones por medio de las que se busque el restablecimiento del orden público; y, por tanto, sus delegados pueden llevar a cabo diálogos durante un proceso de paz e incluso suscribir acuerdos intermedios o instrumentales. Dichas actuaciones deben llevarse a cabo conforme a lo determinado por el Presidente, quien emite las respectivas instrucciones y lineamientos orientadores de la función de sus delegados. Sin embargo, el Jefe de Gobierno es la única autoridad pública autorizada para firmar los acuerdos definitivos de un proceso de paz. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-214 de 1993, al señalar que 'el acto de firma de los acuerdos definitivos, mediante el cual se plasman con carácter vinculante los pactos que constituyan resultado final de los diálogos, está reservado de manera exclusiva al Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado. Dada la índole del compromiso que se contrae y sus repercusiones para el futuro de la colectividad, el contenido del acuerdo de paz no puede quedar en manos de personas distintas a aquella que tiene a su cargo la conducción del orden público (artículo 189, numeral 4 C.N.). Se trata de decisiones de alta política reservadas, por tanto, al fuero presidencial y que, dada su naturaleza, no son delegables". (subrayados por fuera del original)

Como el presidente de la República es la única autoridad que puede firmar un acuerdo de paz, y como dicha potestad es indelegable, el acuerdo firmado el 24 de agosto de 2016 sólo puede ser entendido como un acuerdo parcial, como un proyecto o borrador de acuerdo final, **pero no como un acuerdo final** a pesar que dicho documento se denomine acuerdo final. **En otras palabras, el acuerdo final de paz es inexistente hasta que no sea suscrito por el Presidente de la República.**

CUARTO. El artículo primero de la Ley 1806 de 2016 señala que *"El Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, podrá someter a consideración del pueblo mediante plebiscito, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"* (subrayado por fuera del original), y el numeral primero del artículo segundo de la Ley 1806 de 2016 señala que la votación convocada por el Presidente *"no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses, contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente"*.

QUINTO. En la Sentencia C-379 de 2016 la Corte Constitucional interpretó los artículos referidos en el HECHO CUARTO, y señaló que era un derecho fundamental el conocimiento oportuno del acuerdo final. Al respecto señaló que un conocimiento oportuno implicaba que el acuerdo final éste debía conocerse al menos con un mes de anticipación a la votación. En dicha Sentencia refirió la Corte Constitucional que:

"131. Enseguida se analiza el problema jurídico relacionado con el término de publicación del Acuerdo Final de mínimo treinta (30) días de anticipación a la fecha de votación del plebiscito.

Sobre este particular, la Corte encuentra que la necesidad de proteger el derecho a la información y la libertad del elector no puede predicarse únicamente del periodo posterior al aval del Congreso para que el Presidente realice el plebiscito, sino que la divulgación debe iniciarse, en los términos anotados, desde el momento que el Presidente informe al Congreso su intención de convocar el plebiscito especial, en los términos del numeral 1º del artículo 2º del PLE.

En efecto, se ha señalado que la libertad de los electores depende de tener un conocimiento suficiente e imparcial del contenido del Acuerdo Final. Sin embargo, este conocimiento debe ser también oportuno, lo que significa que el texto integral y definitivo del Acuerdo debe conocerse desde el momento en que el Presidente manifiesta al Congreso su decisión de convocar el plebiscito especial". (subrayado por fuera del original).

Como no puede conocerse definitivamente lo que no existe, solo hasta la existencia del acuerdo final por la firma del Presidente pueden garantizarse los derechos previstos para la votación popular.

SEXTO. Según se ha conocido por los medios de comunicación, el acuerdo final será suscrito por el Presidente de la República el día 26 de Septiembre en la ciudad de Cartagena. Por lo anterior, y según lo dicho por la Corte Constitucional, sólo hasta ese día existirá un acuerdo final de paz suscrito por el Estado Colombiano con la Guerrilla de las FARC y sólo hasta ese momento podrían iniciarse a computar los plazos para la convocatoria de la votación y de la difusión del texto definitivo.

SÉPTIMO. Como el Presidente de la República ha convocado a la votación del plebiscito para que el pueblo se pronuncie sobre el acuerdo final de paz con la guerrilla de las FARC en el día 2 de octubre del 2016 (Decreto 1391 de 2016), solamente existirá una semana entre la firma y existencia del acuerdo final y la votación del pueblo, lo que no permite que se respete el término mínimo de un mes previsto por la Ley Estatutaria 1806, que debe existir entre el informe al Congreso y la votación definitiva, y con mucha más razón, entre la existencia del acuerdo y la votación del plebiscito, para garantizar la participación en los términos de la Ley 1806 de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De los hechos referidos en el acápite anterior puede advertirse con toda facilidad, que el Presidente de la República está amenazando gravemente mi derecho fundamental a la participación democrática soberana, previsto en los artículos 40, 103 y 104 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley Estatutaria 1806 de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016 de la Corte Constitucional, al convocar a la votación de un acuerdo final inexistente, y sin el tiempo de antelación previsto, que para el caso concreto desarrolla parte del núcleo esencial a la participación democrática soberana e informada.

Cuando se estudia el artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, se encuentra que "Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables" (subrayados por fuera del original). En tal sentido, los actos de Jefe de Estado requieren para su valor y fuerza la firma privativa del Presidente, y no la de otro funcionario.

Dicha norma leída de manera concordante con lo prescrito por la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016 (citado en el acápite de los hechos) permite concluir que **no puede dársele "valor ni fuerza alguna"** (art. 115 C.P.) **al acuerdo suscrito el 24 de agosto de 2016 por el equipo negociador del Gobierno en lugar del Presidente**, y muy por el contrario, que el Presidente de la República violó mis derechos fundamentales al darle valor y fuerza a dicho documento usándolo como un acuerdo final de paz válido para fijar la fecha de votación del referido plebiscito.

En el mismo sentido, si la Ley Estatutaria 1806 de 2016 previó como un requisito mínimo que el Presidente sólo pueda someter a votación un acuerdo final (con sus requisitos de existencia), un mes después que informe al Congreso sobre el mismo, no tiene otro remedio que respetar la Ley, y así, al menos, convocar al plebiscito al menos con un mes de diferencia entre la fecha en que éste exista y la votación.

Si el Congreso quiso renunciar a su derecho de haber decidido informadamente sobre el Plebiscito, y renunció a su derecho de conocer previamente el acuerdo final de paz debidamente suscrito por el Presidente de la República, está en todo su derecho de hacerlo. Pero los ciudadanos no tenemos por qué hacer la misma renuncia. Muy por el contrario, tenemos el derecho a no ser atropellados por el Presidente en la adopción de una decisión tan trascendental para el país.

Por tal razón, encarecidamente le solicito a la independiente Rama Judicial del Poder Público, que garantice mi derecho al conocimiento oportuno del acuerdo, y con ello que garantice mi derecho fundamental a la participación democrática en las decisiones soberanas, con las garantías constitucionales y Estatutarias previstas en el ordenamiento jurídico.

Muy a pesar que sea su deseo, y que así lo haya dicho a los medios de comunicación, el Presidente de la República no puede hacer lo que se le dé la gana.

Finalmente es importante resaltar que mi derecho está siendo gravemente amenazado, ya que una vez realizada la votación se consumaría irreversiblemente la violación que alego, y la única forma de corregirla sería dejando sin efectos la votación final, lo cual resulta sumamente gravoso para la democracia. En tal sentido, debe preferirse una protección previa y menos gravosa.

Por todo lo anterior, elevo muy respetuosamente las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: QUE SE DECLARE que el Presidente de la República **AMENAZA GRAVE E IRREPARABLEMENTE** mi derecho fundamental a la participación política soberana previsto en los artículos 40, 103 y 104 de la Constitución Política de Colombia, y que **AMENAZA GRAVE E IRREPARABLEMENTE** mi derecho fundamental a la toma de decisiones informadas y al conocimiento oportuno del acuerdo final de paz que será sometido a un plebiscito especial conforme la Ley 1806 de 2016; al **AL HABERME CONVOCADO A VOTAR EN UN PLEBISCITO** para decidir sobre un acuerdo final de paz, sin que medie por lo menos un mes entre la existencia definitiva del acuerdo y la votación efectiva, como lo exigen el artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1806 de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior **SE ORDENE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** que adopte todas las medidas necesarias con el fin de garantizar que **ENTRE LA SUSCRIPCIÓN FINAL DEL ACUERDO DE PAZ CON LA GUERRILLA DE LAS FARC** que él efectúe de manera personal e indelegable **Y LA VOTACIÓN EFECTIVA DEL PLEBISCITO** transcurra por lo menos un mes de diferencia, como lo ordena la Ley 1806 de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016 de la Corte Constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN FRENTE A LA SUBSIDIARIEDAD

Le solicito respetuosamente al Tribunal Administrativo que estudie la presente acción, ya que no existe otro mecanismo de defensa judicial para conminar la amenaza a mi derecho fundamental.

Al respecto debe resaltarse que el único control con que cuenta un plebiscito de orden nacional es el control *posterior* que la Corte Constitucional puede ejercer en virtud del numeral 3 del artículo 241 de la Carta Magna. Si bien es cierto en el literal b) del artículo 21 de la Ley 1757 de 2015 pareciera sugerir que todo mecanismo de participación ciudadana tiene control previo por parte del Tribunal Administrativo, en la Sentencia C-150 de 2015 la Corte Constitucional fue categórica al mencionar que el Control del Tribunal Contencioso Administrativo sólo es procedente para los mecanismos distintos a aquellos que tienen control posterior por parte de la Corte Constitucional, como las consultas populares de orden territorial. Además, en este caso no se surtió el referido control previo.

Así mismo, la Sentencia C-180 de 1994 resulta un precedente relevante por cuanto allí la Corte Constitucional declaró inconstitucionales algunas normas que

pretendían establecer controles previos ordinarios sobre procedimientos de participación ciudadana a los que el artículo 241 constitucional les estableció un control posterior.

De otro lado, debe resaltarse que un control posterior no es un mecanismo idóneo en esta oportunidad, por cuanto debe esperarse que se configure la violación al derecho fundamental alegado, y por tal razón, la acción de tutela aparece como el único medio idóneo y eficaz para conjurar la amenaza cierta que se denuncia.

Finalmente, vale la pena mencionar que contra el Decreto 1391 de 2016, que convoca al Plebiscito, no caben las acciones anulatorias por tratarse de un acto administrativo preparatorio o intermedio que se emite al interior de un procedimiento, que tiene control posterior por el juez constitucional. Al respecto, en providencia del 1 de septiembre del 2016, proferida por la Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez, rad. 11001032800020160005900, el Consejo de Estado remitió a la Corte Constitucional una demanda de nulidad por inconstitucionalidad señalando que carecía de competencia para evaluar el referido Decreto convocatorio de Plebiscito el Decreto 1391 de 2016, y que dicha competencia era privativa de la Corte Constitucional. Así mismo, ante la inminencia de la amenaza a mis derechos fundamentales por la cercanía temporal de la votación, la única acción que puede verdaderamente conjurar el perjuicio es la acción de tutela.

En conclusión no existen otros mecanismos de defensa judicial para buscar la protección de mis derechos, en especial, teniendo en cuenta la premura del pronunciamiento ante la inminente votación.

LA LEGITIMIDAD PARA ACCIONAR

Me encuentro legitimado para interponer la presente acción, ya que como ciudadano en ejercicio fui convocado por el Presidente de la República a votar en un plebiscito especial, conforme la Ley 1806 de 2016, en el cual se decidirá sobre el acuerdo final de paz que deberá suscribirse entre el Presidente de la República y la guerrilla de las FARC. Además, me encuentro legitimado por cuanto como ciudadano en ejercicio, llamado a votar, tengo la cédula efectivamente inscrita en Itagui, Antioquia y por tanto el irrespeto de las condiciones prescritas en la referida Ley Estatutaria 1806 de 2016 y por la Sentencia C-379 de 2016, implican la seria amenaza a mis derechos fundamentales que se concretarán en el momento de la votación.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala que "Son competentes [en primera instancia] para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud" (subrayado por fuera del original).

Al respecto debe resaltarse que la Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa que el único criterio de competencia de las acciones de tutela, y que incluso puede dar lugar a la nulidad del trámite, es la falta de competencia territorial del juez que la conoció. Por ejemplo, en auto 002 de 2015 refirió la Corte Constitucional que:

"Normas que determinan la competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

5. Esta Corporación ha sostenido que el Decreto 1382 de 2000 únicamente establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, es decir, no señala las reglas que definen la competencia de los despachos judiciales.

6. En su lugar, son los artículos 86 de la Carta política y 37 del Decreto 2591 de 1991, las normas que determinan la competencia en materia de acciones de tutela. El artículo 86 de la Constitución, señala que las acciones de tutela pueden ser interpuestas ante cualquier juez y el 37 del Decreto 2591 de 1991, prevé la competencia territorial de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces de circuito.

Reglas para solucionar los conflictos de competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

7. -La Corte Constitucional ha establecido las reglas en materia de resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela, las cuales de acuerdo con el Auto 124 de 2009, son las siguientes:

(i) "Un Juez puede declararse incompetente como consecuencia de un error en la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). Es necesario que en estos casos la autoridad judicial se declare incompetente y remita el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso.

(iii) En materia de tutela los únicos conflictos de competencia que existen son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Factor territorial y acciones de tutela contra los medios de comunicación).

(iv) Las discusiones por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 no dan lugar a conflictos de competencia, ni siquiera aparentes. Por lo que, en el evento en que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencias por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con la finalidad de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente".

En tal sentido el factor territorial es el único que puede implicar una verdadera falta de competencia es la norma legal referida (artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991). Por ello, como lo dice la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial transcrito, las fuentes reglamentarias como el Decreto 1382 de 2000, o cualquier otra similar, no provocan falta de competencia, en contravía de la disposición legal, y se debe preferir la fuente legal sobre la reglamentaria.

Como en este caso, la amenaza de mis derechos fundamentales consiste en que el Presidente de la República me convocó a votar sobre un plebiscito y **la convocatoria se me materializa en el lugar donde tengo inscrita mi cédula**, es en este lugar donde se configura la amenaza a mis derechos fundamentales. En otras palabras, como **el lugar donde tengo inscrita mi cédula** de ciudadanía es Itagüí, Antioquia. Allí es **donde se configura la amenaza a mi derecho fundamental** y ustedes, honorables magistrados, con el Tribunal que territorialmente coincide con dicho lugar de votación. Tal situación les confiere la competencia según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

El sitio de votación que refiero puede ser comprobado por su señoría en el enlace electrónico <http://www.registraduria.gov.co/servicios/censo.htm> en donde la Registraduría Nacional del Estado Civil informa las cédulas inscritas en cada puesto

de votación, consultando mi número de cédula de ciudadanía, el cuál se registró al principio de este escrito.

De otro lado, el Tribunal Administrativo, es competente para conocer la presente acción de tutela de acuerdo al artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 que señala que los Tribunales son competentes a prevención, para conocer las acciones de tutela contra las autoridades nacionales, y el Presidente de la República es una autoridad nacional.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula de Ciudadanía
- Impresión de la consulta a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se evidencia que el lugar de inscripción de mi cédula de ciudadanía, corresponde con Itagui, Antioquia obtenida del enlace electrónico <http://www.registraduria.gov.co/servicios/censo.htm>
- No se adjunta copia física del denominado "ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA", en atención a su extensión, pero éste puede obtenerse y consultarse fácilmente en la página web oficial <http://www.acuerdodepaz.gov.co> y puede descargarse en el enlace electrónico:
http://www.acuerdodepaz.gov.co/sites/all/themes/nexus/files/24_08_2016acuerdofinalfinalfinal-1472094587.pdf ello con el honorable tribunal pueda constatar que el referido acuerdo no fue suscrito por el Presidente de la República.
- No se adjuntan documentos para probar los demás hechos, por estar disponibles en normas jurídicas de orden nacional o en Sentencias de la Corte Constitucional. En el mismo sentido, no se adjunta prueba relativa a que la firma del final por parte del Presidente de la República será el 26 de septiembre en la ciudad de Cartagena, por tratarse de un hecho notorio.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que yo no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos..

NOTIFICACIONES

- Para efectos de notificaciones mi dirección es carrera 35ª#15b-35, of. 604. Medellín, Antioquia, mi teléfono es (4)6043978.
- Al Presidente de la República se le notifica en Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26; Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54. Bogotá D.C., Colombia - Conmutador (57 1) 562 9300 - 382 2800, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Cordialmente

Verónica Borja Duarte
VERONICA BORJA DUARTE
1001610170



12

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.001.610.170

BORJA DUARTE

APELLIDOS

VERONICA

NOMBRES

Veronica Borja Duarte

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 18-FEB-1997

DABEIBA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.48

O+

F

ESTATURA

GRUPO SANG

SEXO

20-FEB-2015 ITAGUI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CRA/CO/ANL/SAV/REG/DA/EN

(NOVA VEREDA)



P=0115100-00674954 F=1001610170 20150204

0043419734A 1

43980977



Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil República de Colombia

13

Digite su No de documento:

1001610170

Departamento:	ANTIOQUIA
Municipio:	ITAGUI
Puesto:	I.E. SAN JOSE
Dirección Puesto:	KR 50A # 38B - 42
Fecha de inscripción:	Mar 24 2015 12:00AM
Mesa	11

CONSULTAR ↘

Censo Nacional Electoral



Mayor información:
www.registraduria.gov.co

Línea Nacional: 01 8000 52 1112 o en Bogotá (1) 3578240

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#) [Preguntas frecuentes](#) [Glosario](#) [Contáctenos](#)